REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria del sentenciado LUIS ALFONSO RIVERO SAUCEDO que le fue otorgado dentro del asunto radicado bajo el CUI 680816000135201500509O0 NI. 18766.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **LUIS ALFONSO RIVERO SAUCEDO** la pena de **80 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El 22 de agosto de 2018 el Juzgado Único Homólogo de pamplona le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos que cumpliera el resto de la condena en su lugar de domicilio: Diagonal 56, lote 57 barrio Kennedy del municipio de Barrancabermeja[1].

3. El 3 de mayo de 2019 remite solicitud de permiso para trabajar de lunes a sábado como maestro de construcción desde las 7:00 am hasta las 2:00 pm, con el fin de llevar el sustento a su esposa e hijos[2]. Así mismo en la misma fecha solicita se conceda el cambio de residencia para la Diagonal 56 lote 33 del barrio Kennedy[3].

4. Mediante auto del 28 de mayo de 2019 este despacho dispuso comunicar al sentenciado que previo al estudio del permiso de trabajo se requería aportar información completa como dirección del lugar de trabajo, empresa y demás datos que permitieran establecer las condiciones de trabajo. Igualmente se autorizó el cambio de domicilio para la Diagonal 56 con lote 33 del barrio Kennedy del municipio de Barrancabermeja[4]. Esta decisión fue comunicada mediante oficios 2490 y 2492 expedidos el 16 de septiembre de 2019[5].

5. El 12 de febrero de 2019 el EPMSC BARRANCABERMEJA remite el oficio 1108 mediante el cual informa novedades presentadas con el sentenciado, advirtiendo que presenta constantes salidas de su domicilio sin previa autorización y a la vez

[1] Folios 158 a 161
[2] Folio 191
[3] Folio 192
[4] Folio 193
[5] Folios 217 y 218

Escaneado con CamScanner

deja descargar la unidad GPS instalada. Relaciona el listado de transgresiones e imágenes del monitoreo realizado a través de dispositivo electrónico[6].

6. Por lo anterior, el 21 de agosto de 2019 este Juzgado inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal[7], corriéndole traslado al sentenciado mediante Oficio No. 8835 librado el 13 de septiembre siguiente a fin que presentara las explicaciones correspondientes[8], y requirió a la Defensoría del Pueblo a efectos que designara un defensor público que lo asistiera en las presentes diligencias.

7. Los oficios 8835 y 2490 enviados al sentenciado a la Diagonal 56 con lote 33 del barrio Kennedy del municipio de Barrancabermeja fueron devueltos por la oficina de correos 4-72 con la novedad de "Dirección errada, no hay lote 33" y "No reside, faltan datos"[9], dirección a la cual se le había concedido el cambio de domicilio mediante auto del 28 de mayo de 2019.

5. Con ocasión al trámite de revocatoria, la doctora Maritza Vesga, defensora publica asignada al sentenciado Saucedo Rivero presentó memorial a través del correo electrónico mvesga@defensoria.edu.co de fecha 1° de noviembre de 2019, donde indicó que mediante misión de trabajo se ubicó al usuario en la diagonal 56 con lote 33 del barrio Kennedy de Barrancabermeja, quien aparte de otros datos indicó que su incumplimiento se debe a que es cabeza de familia y su núcleo familiar depende únicamente de él, requiriendo un permiso para trabajar porque su señora madre se encuentra en delicado estado de salud, a quien debe comprarle medicamentos y asumir otros gastos para el tratamiento médico por accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2019. Así mismo solicita se le conceda un permiso para trabajar y llevar el sustento a la familia, se revise el tiempo de cumplimiento de la condena y se reconsidere el trámite de revocatoria permitiéndole oportunidad para que se restablezcan sus derechos dentro de los fines de la pena restaurativo y resocializados.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado LUIS ALFONSO RIVERO SAUCEDO, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el artículo 477 ibídem, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la pena de manera intramural, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado LUIS ALFONSO RIVERO SAUCEDO con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 22 de agosto de 2018, ya que los días 24 de

[6] Folios 194 a 213
[7] Folio 214.
[8] Folio 215.
[9] Folios 229 a 251

Escaneado con CamScanner

diciembre de 2018, 17, 22, 24, 26, 29, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2019, 2 y 4 de febrero de 2019 presenta salidas del domicilio sin autorización, equipo apagado, violación al área de inclusión, entre otras novedades.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria pues no contaba con autorización judicial previa para trasladarse por fuera de su lugar de residencia, sin que resulten procedentes los argumentos que trae para justificar su proceder pues si bien las personas privadas de la libertad en el domicilio pueden obtener permiso de trabajo, también lo es que deben cumplir una serie de requisitos para que le sea aprobado, lo que no ocurre en este caso, pues si bien solicitó permiso para trabajar, no allegó información que permitiera establecer la dirección del lugar de trabajo, el nombre de la empresa, los horarios, entre otros, razón por la cual no existe justificación para evadir las restricciones de la libertad que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria, por haber sido declarado responsable en la comisión de una conducta punible. Es por ello que se concluye se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponía el deber de permanecer en su domicilio y no cambiar de residencia o trasladarse a otro lugar sin permiso del Juez que vigila el cumplimiento de su condena, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Aunado a lo anterior, en el curso del trámite de revocatoria, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, allegó varios reportes que indican que el sentenciado continuó transgrediendo la prisión domiciliaria los días 12 de junio de 2019, 15, 28, 29 y 31 de agosto de 2019[10],13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo de 2020, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de mayo de 2020 donde se registran salidas fuera de su domicilio o zona de inclusión, sin obtener respuesta a las llamadas telefónicas[11].

Todos estos elementos son indicativos de que la situación comunicada por el establecimiento carcelario el 12 de febrero de 2019 que dio origen al presente trámite no es esporádica ni excusable, pues es claro el comportamiento renuente y desobligante que ha tenido el sentenciado frente al cumplimiento de su condena, ya que si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran recluidos en un establecimiento carcelario, y por lo tanto, no puede evadir las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia, conociendo de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas. Por lo tanto, las explicaciones dadas por la defensora carecen de soporte probatorio, pues *contrario sensu*, los medios cognoscitivos allegados al expediente revelan de manera diáfana que LUIS ALFONSO RIVERO SAUCEDO ha incumplido su deber de permanecer en el domicilio, siendo además negado por este Juzgado por estos mismos hechos la libertad condicional.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra

[10] Folios 223 a 228
[11] Folios 261 a 282

Escaneado con CamScanner

sometido con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado LUIS ALFONSO RIVERO SAUCEDO mediante decisión proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado LUIS ALFONSO RIVERO SAUCEDO mediante decisión proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se procederá a disponer el traslado inmediato del sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, a efectos que continúe ejecutando la condena de manera intramural. Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia.

TERCERO.- Contra esta decisión procede los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Irene C.

Escaneado con CamScanner